

# **EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONA CON FUERZA DE LEY :**

## NORMAS GENERALES

ARTICULO 1°.- CREASE el Régimen de Preservación y Conservación de los Bosques Nativos de la Provincia de Corrientes, a los fines de asegurar su existencia a perpetuidad.

ARTICULO 2°.- ENTIENDESE por bosque nativo a los fines de la presente ley, a toda formación leñosa producto de la acción exclusiva de la naturaleza, que por su constitución y ejemplares que la componen, sea declarada en la reglamentación como sujeta a las previsiones de la presente ley.

ARTICULO 3°.- LA autoridad de aplicación será la Subsecretaría de Recursos Naturales a través de la Dirección de Forestaciones, que realizará los estudios técnicos necesarios para el mejor cumplimiento de los fines de la presente ley.

Será asimismo la encargada de proponer al Poder Ejecutivo las normas reglamentarias pertinentes.

## AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 4°.- QUEDAN sometidos a las disposiciones de la presente ley:

Los bosques existentes en los parques y reservas naturales;

Los bosques en que existieran especies cuya conservación se considere necesaria;

Los que se reserven para parques o bosques de uso público:

## NORMAS ESPECIALES

ARTICULO 5°.- LOS bosques nativos ubicados en predios privados podrán ser objeto de trabajos de desmontes y raleos o aprovechamiento racional de sus productos.

Será necesario en cada caso, presentar ante la autoridad de aplicación de la ley, un plan de trabajo en el que se contemple medidas tendientes a preservar la función natural del bosque dentro del ecosistema al que pertenece y cuyas normas básicas serán establecidas en la reglamentación.

ARTICULO 6°.- SERA necesario la autorización previa de la autoridad de aplicación para la realización de trabajos de desmonte en las márgenes de cursos de agua y para eliminación de montes por medios químicos.

ARTICULO 7°.- LOS propietarios de tierras con bosques nativos cuya Conservación se considere necesario a juicio de la autoridad de Aplicación, podrán beneficiarse con un descuento sobre el impuesto Inmobiliario, cuyo porcentual será determinado por el poder ejecutivo.

Para acceder a dicho beneficio, deberá previamente requerirse a la autoridad de aplicación que dictamine si el bosque encuadra en tal categoría.  
Los demás requisitos serán establecidos en la reglamentación.

ARTICULO 8°.- LOS bosques nativos ubicados en tierras del estado provincial son inalienables y solo podrán ser sometidos a manejos de mejoramiento y limpieza, no pudiéndose autorizar planes de aprovechamiento de los mismos.  
Cuando por razones de interés general se considere necesario afectarlos a otros destinos, se requerirá el dictado de una ley especial que lo autorice.

ARTICULO 9°.- LA autoridad de aplicación realizará un relevamiento de los bosques nativos de la Provincia, con el objeto de determinar la especies nativas y delimitar las áreas en la que se encuentran, que serán incorporadas al régimen de la presente ley.

Asimismo prestará asesoramiento y orientación técnica a los particulares que lo requieran.

ARTICULO 10°.- COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo.

Dado en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los diez días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete.